

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

Nº: ICC-02/04 OA
e ICC-02/04-01/05 OA2
Fecha: 23 de febrero de 2009

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Georghios M. Pikis, magistrado presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Erkki Kourula
Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko

**SITUACIÓN EN UGANDA
EN EL CASO DEL
FISCAL c. JOSEPH KONY, VINCENT OTTI, OKOT ODHIAMBO,
DOMINIC ONGWEN**

Documento público

Sentencia

**relativa a las apelaciones de la Defensa contra las decisiones tituladas
“Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06,
a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 a a/0089/06, a/0091/06 a
a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 a a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 a
a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 y a/0123/06 a a/0127/06”
dictadas por la Sala de Cuestiones Preliminares II**

Decisión/Providencia/Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

Abogada defensora ad hoc

Sra. Michelyne C. St-Laurent

Representantes legales de las víctimas

Sra. Adesola Adeboyejo
Sra. Paolina Massida

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En las apelaciones de la Defensa contra las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares II tituladas “Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 a a/0089/06, a/0091/06 a a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 a a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 a a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 y a/0123/06 a a/0127/06” de fecha 14 de marzo de 2008 (ICC-02/04-124-Conf-Exp e ICC-02/04-01/05-281-Conf-Exp),

Habiendo deliberado,

Por mayoría, con el voto disidente del magistrado Pikis,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Se confirman las decisiones por las que se reconocen como víctimas a los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06, contenidas en las decisiones tituladas “Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 a a/0089/06, a/0091/06 a a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 a a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 a a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 y a/0123/06 a a/0127/06”. Si bien la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al determinar que había una base fáctica y probatoria suficiente para establecer que los cuatro solicitantes habían sufrido daño emocional como resultado de la pérdida de un familiar, dicho error fue intrascendente para el reconocimiento de los solicitantes como víctimas pues, en todo caso, habían sufrido otras formas de daño que los convertían en víctimas en el sentido del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Se desestiman las apelaciones.

A continuación figuran los fundamentos de la mayoría, integrada por los magistrados Kirsch, Song, Kourula y Nsereko, que están firmados por el magistrado Song.

FUNDAMENTOS

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. Es un principio esencial del Estado de derecho que las decisiones judiciales deben basarse en hechos establecidos mediante pruebas. Cuando una Sala de Cuestiones Preliminares está considerando si un solicitante o una solicitante cumple los criterios del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba por haber sufrido daño emocional como resultado de la pérdida de un familiar, debe exigir prueba de la identidad del familiar y de su relación con el o la solicitante. La Sala debe considerar probado que el familiar existía y que tenía la relación requerida con el o la solicitante.

2. Cuáles sean las pruebas suficientes para considerar acreditados los elementos del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en este contexto es algo que no puede determinarse en abstracto, sino que debe evaluarse caso por caso teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

3. El 14 de marzo de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares II dictó la “Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 a a/0089/06, a/0091/06 a a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 a a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 a a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 y a/0123/06 a a/0127/06” con respecto a la situación en Uganda (ICC-02/04-124-Conf-Exp). Se registró una decisión idéntica con respecto al caso del *Fiscal c. Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen* (ICC-02/04-01/04-281-Conf-Exp). Esas dos decisiones constituyen el objeto de las presentes apelaciones (en adelante: “las Decisiones impugnadas”). Se registraron versiones públicas expurgadas de las Decisiones impugnadas con los números de documento ICC-02/04-125 e ICC-02/04-01/05-282, respectivamente. Salvo que se indique lo contrario, en las presentes sentencias se hace referencia a las versiones públicas expurgadas de las Decisiones impugnadas.

4. El 25 de marzo de 2008, la abogada defensora ad hoc (en adelante: “la Defensa”) presentó la solicitud de la Defensa de autorización para apelar de la *Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas*, dictada el 14 de marzo de 2008” (ICC-02/04-128 e ICC-02/04-01/05-285; en adelante: “las Solicitudes de autorización para apelar”), solicitando autorización para apelar con respecto a las dos cuestiones siguientes:

i. ¿Puede otorgarse a las víctimas un derecho general a participar o debería considerarse que tal participación sólo es posible si se establece que se ven afectados por el procedimiento intereses personales concretos del solicitante y que tal participación es adecuada en la fase en que se encuentra el procedimiento?

ii. A fin de establecer el daño mental sufrido como resultado de un daño físico sufrido por otra persona, ¿debería exigirse la identidad de esta última y la relación entre el solicitante y dicha persona? [Solicitudes de autorización para apelar, párrafo 18]

5. El 2 de junio de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares II dictó la decisión relativa a la solicitud de la Defensa de autorización para apelar de la Decisión de 14 de marzo de 2008 relativa a las solicitudes de participación de las víctimas (ICC-02/04-139 e ICC-02/04-01/05-296; en adelante: “las Decisiones por las que se otorgó autorización para apelar”), en la cual otorgó autorización para apelar sólo con respecto a la segunda cuestión enunciada en las Solicitudes de autorización para apelar (Decisiones por las que se otorgó autorización para apelar, página 9).

6. La Defensa presentó el 16 de junio de 2008 la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 14 de marzo de 2008 relativa a la participación de las víctimas (ICC-02/04-142 e ICC-02/04-01/05-298; en adelante: “los Documentos justificativos de las apelaciones”); la Sala de Apelaciones prorrogó retroactivamente el plazo para su presentación, por decisión de 22 de julio de 2008 (ICC-02/04-148 e ICC-02/04-01/05-306).

7. El 30 de junio de 2008, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 14 de marzo de 2008 relativa a la participación de las víctimas (ICC-02/04-147 e ICC-02/04-01/05-304; en adelante: “las Respuestas a los documentos justificativos de las apelaciones”).

8. Después de recibir solicitudes de participación en el procedimiento presentadas por víctimas, la Sala de Apelaciones dictó el 27 de octubre de 2008 la decisión relativa a la participación de las víctimas en la apelación (ICC-02/04-164 e ICC-02/04-01/05-324), en la cual otorgó a la víctima a/0101/06 el derecho a participar con respecto a la apelación 02/04 OA y a las víctimas a/0090/06, a/0098/06, a/0118/06 y a/0122/06 el derecho a participar con respecto a la apelación 02/04-01/05 OA 2.

9. El representante legal de la víctima a/0101/06 presentó el 3 de noviembre de 2008 las observaciones presentadas por el representante legal de la víctima a/0101/06 respecto de la apelación interlocutoria interpuesta por la abogada defensora ad hoc contra la decisión del magistrado único de la Sala de Cuestiones Preliminares II de fecha 14 de marzo de 2008 (ICC-02/04-166). El representante legal de las víctimas a/0090/06, a/0098/06, a/0118/06 y a/0122/06 presentó en la misma fecha las observaciones presentadas por el representante legal de las víctimas a/0090/06, a/0098/06, a/0118/06 y a/0122/06 respecto de la apelación interlocutoria interpuesta por la abogada defensora ad hoc contra la decisión del magistrado único de la Sala de Cuestiones Preliminares II de fecha 14 de marzo de 2008 (ICC-02/04-01/05-331). La sustancia de los dos escritos es idéntica (en adelante: “las Observaciones de las víctimas”).

10. La Defensa presentó el 7 de noviembre de 2008 el documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 a a/0089/06 a/0091/06 a a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 a a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 a a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 y a/0123/06 a a/0127/06 (ICC-02/04-167 e ICC-02/04-01/05-338). La sustancia de los dos escritos es idéntica (en adelante: “las Respuestas de la Defensa a las observaciones de las víctimas”).

11. El Fiscal presentó el 10 de noviembre de 2008 la respuesta de la Fiscalía a las observaciones de las víctimas respecto de la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 14 de marzo de 2008 relativa a la participación de las víctimas (ICC-02/04-168) y la respuesta de la Fiscalía a las observaciones de las víctimas respecto de la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 14 de marzo de 2008 relativa a la

participación de las víctimas (ICC-02/04-01/05-340). La sustancia de los dos escritos es idéntica (en adelante: “las Respuestas del Fiscal a las observaciones de las víctimas”).

III. ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS

12. Las presentes apelaciones están dirigidas contra dos decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares de 14 de marzo de 2008: la decisión relativa a la participación de las víctimas en relación con la situación en Uganda y la decisión relativa a la participación de las víctimas en relación con el caso de *Joseph Kony y otros*, la Sala de Apelaciones ha decidido dictar una única sentencia respecto de las dos apelaciones porque las Decisiones impugnadas son idénticas. Si bien la Sala de Cuestiones Preliminares reconoció como víctimas a los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 sobre la base del daño emocional sufrido como resultado de la pérdida de familiares sólo con respecto al caso, la Sala de Apelaciones observa que una situación comprende a todos los casos que hayan surgido dentro de ella. Así pues, la cuestión a que se refiere la apelación es pertinente tanto para la participación en las actuaciones relacionadas con el caso de *Joseph Kony y otros*. Como en las actuaciones relacionadas con la situación. En tales circunstancias, es procedente dictar una sentencia conjunta.

IV. FONDO

A. Contexto y parte pertinente de las Decisiones impugnadas

13. En las Decisiones impugnadas, la Sala de Cuestiones Preliminares resolvió acerca de varias solicitudes de participación en actuaciones relacionadas con la situación en Uganda y el caso de *Joseph Kony y otros*. La Sala de Cuestiones Preliminares otorgó a los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 el estatus de víctima en relación con el caso, fundándose, entre otras razones, en el daño emocional sufrido como resultado de la pérdida de familiares en el curso de acontecimientos que parecían constituir crímenes de competencia de la Corte; además del daño emocional sufrido como resultado de la pérdida de un familiar, la Sala de Cuestiones Preliminares determinó, en relación con los cuatro solicitantes, que habían

sufrido daño por otras razones (véanse las Decisiones impugnadas, párrafos 19 y 20, 34 y 35, 51 y 52, y 65 y 66, respectivamente).

14. El enfoque de la Sala de Cuestiones Preliminares con respecto a la evaluación fáctica de las solicitudes de participación puede resumirse en la forma siguiente: en su decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06 a a/0104/06 y a/0111/06 a a/0127/06, fechada el 10 de agosto de 2007 y registrada el 13 de agosto de 2007 (ICC-02/04-100-Conf-Exp; ICC-02/04-01/05-251-Conf-Exp; en adelante: “las Decisiones de 10 de agosto de 2007”; se registraron versiones públicas expurgadas de dichas decisiones, con los números ICC-02/04-101 e ICC-02/04-01/05-252), la Sala de Cuestiones Preliminares había explicado que el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba – la disposición que contiene la definición de víctimas – comprendía cuatro elementos, y que, consiguientemente, la Sala evaluaría las solicitudes:

[A]nalizando i) si parece debidamente acreditada la identidad del solicitante como persona natural; ii) si los acontecimientos descritos respecto de cada solicitante constituyen un crimen de competencia de la Corte; iii) si el o la solicitante alega haber sufrido daño; y iv) fundamentalmente, si dicho daño parece haber surgido “como resultado” del acontecimiento que constituye un crimen de competencia de la Corte. [Decisiones de 10 de agosto de 2007, párrafo 12.]

15. La Sala de Cuestiones Preliminares observó que el Estatuto no prevé un método particular de examen de las solicitudes ni un estándar de prueba aplicable, y concluyó que “a falta de tales reglas, la Sala tiene una amplia discrecionalidad para evaluar la solidez de determinada declaración u otro elemento de prueba” (Decisiones de 10 de agosto de 2007, párrafo 13). la Sala de Cuestiones Preliminares explicó además lo siguiente:

Esa evaluación tiene que ajustarse al principio general de derecho según el cual la carga de la prueba de los elementos en que se funda una pretensión incumbe a la parte que formula la pretensión. Además, como señaló la Sala de Cuestiones Preliminares I, la finalidad de una decisión adoptada de conformidad con la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no es “*hacer una determinación definitiva del daño sufrido por las víctimas, pues éste será determinado posteriormente, cuando corresponda, por la Sala de Primera Instancia en el contexto de un caso*”. [Decisiones de 10 de agosto de 2007, párrafo 13, nota de pie de página omitida.]

16. En el párrafo 15 de las Decisiones de 10 de agosto de 2007, la Sala de Cuestiones Preliminares dijo lo siguiente:

Consiguientemente, todos los factores señalados como pertinentes para la definición de víctima previstos en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba deben probarse a un nivel que se considere satisfactorio a los limitados efectos de dicha regla. Además, es razonable prever que las víctimas no estén necesariamente o siempre en condiciones de justificar plenamente su pretensión. Es también aceptado como principio general de derecho que la “prueba indirecta” (es decir, las inferencias de hecho y la prueba de presunciones) es admisible si se puede demostrar que la parte que tiene la carga de la prueba se ve impedida por obstáculos objetivos de obtener pruebas directas de un elemento pertinente que corrobore su pretensión; más aún cuando esas pruebas indirectas parecen basarse “en una serie de hechos vinculados entre sí que llevan lógicamente a una sola conclusión”. Por consiguiente, de modo análogo al método seguido por la Sala de Cuestiones Preliminares I, el magistrado único evaluará cada una de las exposiciones de las víctimas solicitantes ante todo y fundamentalmente según el valor de su coherencia intrínseca, así como sobre la base de la información que la Sala tenga ante sí por otras vías. [Nota de pie de página omitida.]

17. Con respecto al primer elemento del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la identidad del solicitante, la Sala de Cuestiones Preliminares explicó lo siguiente en el párrafo 16 de las Decisiones de 10 de agosto de 2007:

La primera esfera en que surge la necesidad de seleccionar un estándar de prueba apropiado es la determinación de si se han establecido satisfactoriamente la existencia y la identidad de un solicitante. Por un lado, el magistrado único señalaría que en un país como Uganda, en el que muchas zonas han estado (y, en cierta medida, siguen estando) devastadas por un conflicto continuado y la comunicación y los viajes entre distintas zonas pueden ser difíciles, sería inadecuado esperar que los solicitantes presentaran una prueba de identidad del mismo tipo que la que se exigiría a personas que vivieran en zonas que no sufrieran la misma clase de dificultades. Por otro lado, habida cuenta de la profunda incidencia que el derecho a participar puede tener en las partes y, en definitiva, en la equidad general del procedimiento, sería igualmente inapropiado no exigir que se presentara alguna clase de prueba que se ajustara a ciertas exigencias básicas. Consiguientemente, el magistrado único es de opinión que, en principio, la identidad de un solicitante debe ser confirmada por un documento i) expedido por una autoridad pública reconocida; ii) que exprese el nombre y la fecha de nacimiento del titular, y iii) que luzca una fotografía del titular.

18. La Sala de Cuestiones Preliminares aplicó el mismo enfoque en las Decisiones impugnadas (véanse las Decisiones impugnadas, párrafo 8), aunque amplió más la

gama de documentos que aceptaría para considerar acreditada la identidad de un solicitante (Decisiones impugnadas, párrafo 6).

B. Argumentos de la Defensa

19. A juicio de la Defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error de hecho y de derecho al reconocer a los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 como víctimas sobre la base del daño emocional sufrido como resultado de la pérdida de un familiar sin exigir prueba de las identidades de sus respectivos familiares ni de su relación con los solicitantes (véanse los Documentos justificativos de las apelaciones, párrafos 42 y 43).

20. La Defensa sostiene que si un o una solicitante alega que ha sufrido daño emocional como resultado de la pérdida de un familiar, debería exigírsele que presentara prueba documental que estableciera la identidad del familiar, así como su relación con el o la solicitante (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafos 26 a 29). En opinión de la Defensa, fue “injusto y paradójico” que la Sala de Cuestiones Preliminares no hubiera exigido en lo tocante a las identidades de los familiares y su relación con los solicitantes la misma prueba que exigió con respecto a las identidades de los solicitantes (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 31). Si bien la Defensa reconoce que para los solicitantes puede ser difícil presentar la prueba documental necesaria, recuerda que la Sala de Cuestiones Preliminares había decidido aceptar, para probar la identidad de los solicitantes, medios alternativos menos formales que los documentos oficiales, y que también deberían exigirse medios de prueba análogos con respecto a los familiares (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 47).

21. Sólo debería reconocerse a la pérdida de miembros de la familia inmediata (cónyuge, padre o madre e hijos o hijas del solicitante) como causante de daño emocional (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafos 33). Además, la Defensa opina que sólo debería considerarse al daño emocional como resultado de la pérdida de un familiar si el familiar ha fallecido o ha dado su consentimiento para ser representado por el o la solicitante. Si no fuera así, los solicitantes podrían pretender el estatus de víctima aunque no hubiesen sido autorizados para actuar en nombre de la

“víctima directa” recalificando al sufrimiento de la “víctima directa” como su propio sufrimiento (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafos 34 y 35).

22. Asimismo se sostiene que, si bien el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no excluye expresamente que se otorgue a las víctimas “indirectas” el estatus de víctima sobre la base del “daño mental”, este concepto debería interpretarse restrictivamente, en consonancia con la jurisprudencia de otros tribunales, y a fin de no perjudicar los derechos de la defensa (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafos 22 a 25).

23. La Defensa subraya que el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba requiere un nexo causal entre los crímenes imputados y los acontecimientos en el curso de los cuales las “víctimas directas” han sufrido daño (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 38). Además, debería exigirse que el solicitante presentara pruebas que establecieran un vínculo estrecho entre esos acontecimientos y el solicitante (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 39).

24. En lo tocante al presente caso, la Defensa recuerda que las solicitudes de participación, así como las Decisiones impugnadas, fueron expurgadas con respecto a las identidades de los familiares y su relación con los solicitantes, haciendo imposible que la Defensa pudiera establecer si los familiares de los solicitantes habían sido identificados y si su relación con los solicitantes se había establecido adecuadamente (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 46).

C. Argumentos del Fiscal

25. El Fiscal sostiene que la cuestión a que se refiere la apelación está definida estrechamente y que no todos los argumentos de la Defensa están comprendidos dentro de la cuestión (Respuestas a los documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 14). Opina que no están comprendidas dentro de la cuestión, y consiguientemente deberían rechazarse, entre otras, las cuestiones relativas a si la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba prevé a “las víctimas indirectas”, si la “víctima directa” tiene que haber fallecido, si tiene que haber un nexo causal, si el o la solicitante debe tener proximidad con el acontecimiento en el curso del cual la “víctima directa” ha sufrido daño, y si sólo el cónyuge, el padre o la madre o los hijos

o hijas pueden ser reconocidos como familiares (Respuestas a los documentos justificativos de las apelaciones, nota de pie de página 12 y párrafo 14).

26. En la medida en que la Defensa argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al reconocer que los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 son víctimas en el sentido del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba sobre la base del daño emocional sufrido como resultado de la pérdida de un familiar sin exigir prueba de las identidades de los familiares y de su relación con los solicitantes, el Fiscal no se opone a la posición de que deben presentarse algunas pruebas (Respuestas a los documentos justificativos de las apelaciones, párrafos 17 y 18). El Fiscal sostiene, empero, que esa exigencia debe interpretarse de una “manera no técnica” y caso por caso (Respuestas a los documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 18).

27. En la medida en que la Defensa alega que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en un error de hecho, el Fiscal sostiene que la Defensa no ha formulado ningún argumento que respalde esa alegación. Por esa razón, el Fiscal sostiene que no deben modificarse las conclusiones de hecho de la Sala de Cuestiones Preliminares y se opone a las apelaciones a este respecto (Respuestas a los documentos justificativos de las apelaciones, párrafos 19 a 21).

D. Argumentos de las víctimas participantes y respuestas a dichos argumentos

28. Las víctimas que participan en las presentes actuaciones concuerdan con el argumento del Fiscal según el cual no todas las cuestiones planteadas por la Defensa están comprendidas en la cuestión con respecto a la cual la Sala de Cuestiones Preliminares otorgó autorización para apelar (Observaciones de las víctimas, párrafo 17). Las víctimas también concuerdan con el Fiscal en que la Defensa no individualizó ningún error de hecho (Observaciones de las víctimas, párrafo 20).

29. Las víctimas concuerdan con los argumentos de la Defensa en la medida en que puede requerirse cierto nivel de prueba de la identidad del familiar y de su relación con el o la solicitante que haya solicitado que se le reconozca como víctima sobre la base del daño emocional sufrido como resultado de la pérdida de ese familiar (Observaciones de las víctimas, párrafo 22). Remiten a la Sala de Apelaciones a la

práctica de otros órganos internacionales a este respecto (Observaciones de las víctimas, párrafos 23 a 25). Las víctimas subrayan, empero, que ese requisito probatorio no debería interpretarse de manera que resultase perjudicial para los solicitantes e impidiese *de facto* su participación en el procedimiento (Observaciones de las víctimas, párrafo 22). En particular, las víctimas hacen referencia a las realidades prácticas en Uganda Septentrional, que podrían hacer imposible la presentación de determinadas pruebas documentales (Observaciones de las víctimas, párrafo 27), un hecho que ya ha sido reconocido en un informe de la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas de la Secretaría de esta Corte (Observaciones de las víctimas, párrafo 28). Las víctimas argumentan además que los instrumentos jurídicos de la Corte no exigen que “las víctimas indirectas prueben el efecto psicológico del daño ocasionado por la muerte de una víctima primaria” y consiguientemente refutan el “umbral propuesto por la Defensa” a este respecto (Observaciones de las víctimas, párrafo 26).

30. En las Respuestas del Fiscal a las observaciones de las víctimas, el Fiscal subraya que ni él ni las víctimas controvierten la posición de la Defensa de que deben presentarse algunas pruebas para acreditar las identidades de los familiares y su relación con los solicitantes (Respuestas del Fiscal a las observaciones de las víctimas, párrafo 4). Dice además que concuerda con el argumento de las víctimas de que este requisito debe aplicarse con flexibilidad y caso por caso, teniendo en cuenta la situación de hecho en Uganda Septentrional (Respuestas del Fiscal a las observaciones de las víctimas, párrafo 5). A juicio del Fiscal, las presentes apelaciones sólo se refieren a la cuestión de si se requieren algunas pruebas, y no a la de cuál sea la clase de prueba o el grado de prueba (Respuestas del Fiscal a las observaciones de las víctimas, párrafo 6).

31. En las Respuestas de la Defensa a las observaciones de las víctimas, la Defensa no responde directamente a los argumentos de las víctimas, sino que simplemente repite argumentos formulados anteriormente en los Documentos justificativos de las apelaciones.

E. Determinación de la Sala de Apelaciones

32. La Sala de Apelaciones observa que las presentes apelaciones sólo se refieren a una cuestión estrecha, a saber, si la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al no exigir la presentación de pruebas que establecieran las identidades de los familiares y su relación con los solicitantes al determinar que los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 han sufrido daño emocional como resultado de la pérdida de miembros de sus familias. La Sala de Apelaciones no estima necesario responder a los argumentos de la Defensa que van más allá de esta cuestión. En particular, la cuestión a que se refiere la apelación no abarca la cuestión de si el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba incluye potencialmente a “las víctimas indirectas”¹, ni abarca las cuestiones de si el daño emocional puede basarse sólo en la pérdida de un miembro de la familia inmediata, si el familiar debe haber fallecido, si el concepto de daño emocional debe interpretarse restrictivamente, o si otros de los elementos contenidos en el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba tienen que ser establecidos mediante la presentación de determinadas pruebas.

33. La Sala de Apelaciones observa además que la Sala de Cuestiones Preliminares no otorgó autorización para apelar con respecto a la cuestión de si se puede otorgar a las víctimas derechos generales de participación en relación con las investigaciones del Fiscal (véase *supra*, párrafos 4 y 5). La Sala de Apelaciones recuerda sus sentencias de 19 de diciembre de 2008² y de 2 de febrero de 2009³. La presente sentencia, que se refiere a la cuestión estrecha recapitulada en el párrafo 32 *supra*, no tiene la finalidad de alterar esas sentencias en ningún respecto.

¹ Sobre esta cuestión, véase la sentencia relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 18 de enero de 2008 relativa a la participación de las víctimas, 11 de julio de 2008, ICC-01/04-01/06-1432, párrafo 32; en adelante: “la Sentencia de 11 de julio de 2008”.

² Sentencia relativa a la participación de las víctimas en la fase de investigación del procedimiento dictada en relación con la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 7 de diciembre de 2007 y las apelaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 24 de diciembre de 2007 (ICC-01/04-556).

³ Sentencia relativa a la participación de las víctimas en la fase de investigación del procedimiento dictada en relación con la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 3 de diciembre de 2007 y las apelaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 6 de diciembre de 2007 (02/05-177).

34. En lo tocante a la cuestión a que se refiere la apelación, la Sala de Apelaciones considera útil, ante todo, aclarar el uso de los términos. En las Decisiones impugnadas, la Sala de Cuestiones Preliminares explicó que se reconocía a los solicitantes a/0094/06, a/0103/06 y a/0120/06 como víctimas, entre otras razones, a causa del “daño emocional debido a la pérdida” de un familiar (Decisiones impugnadas, párrafos 19, 34 y 51). En relación con el solicitante a/0123/06, la Sala de Cuestiones Preliminares explicó que “[e]l trauma psicológico alegado por el Solicitante a/0123/06 podría razonablemente ser el resultado... de la pérdida de su [familiar] durante los acontecimientos. Consiguientemente, parecen constituir daño emocional en el sentido de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba” (Decisiones impugnadas, párrafo 65). En el original en francés de las Solicitudes de autorización para apelar, la Defensa utiliza la expresión “*préjudice moral*” [perjuicio moral] por la expresión “*emotional harm*” [daño emocional], que en la traducción al inglés de las Solicitudes de autorización para apelar se ha traducido como “*mental harm*” [daño mental] (véanse las Solicitudes de autorización para apelar, párrafo 18). En las Decisiones por las que se otorga la autorización para apelar, la Sala de Cuestiones Preliminares cita el pasaje pertinente de las Solicitudes de autorización para apelar, utilizando la expresión “daño mental”, y el Fiscal y las víctimas participantes también hacen referencia al “daño mental” en sus escritos (véanse, por ejemplo, las Respuestas a los documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 18; Observaciones de las víctimas, párrafo 19). En su Sentencia de 11 de julio de 2008, la Sala de Apelaciones explicó en el párrafo 32 que “[l]os daños materiales, físicos y psicológicos son formas de daño que están comprendidas en [el apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba] si los ha sufrido personalmente la víctima”. A los efectos de las presentes apelaciones, la Sala de Apelaciones entiende que la expresión “daño emocional” se refiere a una forma de daño psicológico; entiende que las expresiones “*préjudice moral*” [perjuicio moral] y “*mental harm*” [daño mental] tienen el mismo sentido. Por esa razón, y teniendo presente la definición de víctimas que figura en el Principio 8 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de 16 de

diciembre de 2005⁴, la Sala de Apelaciones utilizará la expresión “daño emocional” en la presente sentencia.

35. Pasando al punto central de las apelaciones, la Sala de Apelaciones observa que los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 no presentaron, fuera de sus solicitudes, ninguna prueba documental ni de otra índole que acreditara las identidades de sus respectivos familiares o la relación de éstos con los solicitantes. Las propias solicitudes daban escasa información respecto de esos elementos⁵. Ninguno de los solicitantes indicó la fecha ni el lugar de nacimiento de sus familiares, y en dos casos, los nombres de los familiares de los solicitantes no se mencionan para nada en las solicitudes. En un caso, no está claro lo que el solicitante alega que le habría ocurrido al familiar.

36. La Sala de Apelaciones observa que es un principio esencial del Estado de derecho que las decisiones judiciales deben basarse en hechos establecidos mediante pruebas. La presentación de pruebas para justificar una alegación es un sello distintivo de los procedimientos judiciales; los tribunales no basan sus decisiones en impulsos, intuición y conjeturas, ni meramente en la compasión o la emoción. Ese camino llevaría a la arbitrariedad y sería antitético con el Estado de derecho. Cuando una Sala de Cuestiones Preliminares está considerando si un solicitante o una solicitante cumple los criterios del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba por haber sufrido daño emocional como resultado de la pérdida de un familiar, debe exigir prueba de la identidad del familiar y de su relación con el o la solicitante. La Sala debe considerar probado que el familiar existía y tenía la relación requerida con el o la solicitante. A la luz de esos principios y de la base fáctica y probatoria del presente caso, según se resumió en el párrafo 35 *supra*, la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al llegar a su conclusión de que los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 habían sufrido daño emocional como resultado de la pérdida de un familiar.

⁴ Véase la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas A/RES/60/147.

⁵ Véase ICC-02/04-32-Conf-Exp-Anx14, ICC-02/04-32-Conf-Exp-Anx23, ICC-02/04-33-Conf-Exp-Anx10, ICC-02/04-33-Conf-Exp-Anx13.

37. A la Sala de Apelaciones no le resulta persuasivo el argumento del Fiscal de que la Defensa no individualizó errores concretos respecto de la base fáctica de las Decisiones impugnadas. La Sala de Apelaciones observa que la Defensa no tuvo acceso a las versiones no expurgadas de las solicitudes de los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 y de las Decisiones impugnadas. Por esa razón, es comprensible que los Documentos justificativos de las apelaciones sólo contengan la afirmación general de que la Sala de Cuestiones Preliminares reconoció el estatus de víctima con una base probatoria insuficiente.

38. Habiendo dicho lo que antecede, la Sala de Apelaciones considera de todos modos que la Sala de Cuestiones Preliminares está en la mejor posición para determinar la naturaleza y la cuantía de las pruebas que estime necesarias y adecuadas en esa fase del procedimiento para considerar acreditados los elementos del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. No se puede determinar en abstracto cuáles son las pruebas (documentales o de otra índole) que pueden ser suficientes, sino que ello debe evaluarse caso por caso y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, el contexto en que funciona esta Corte. Por esa razón, a la Sala de Apelaciones no le resulta persuasivo el argumento de la Defensa de que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error porque no estipuló con respecto a las identidades de los familiares y su relación con los solicitantes los mismos requisitos probatorios que con respecto a las identidades de los solicitantes mismos. Cabe tenerse presente que la identidad de un solicitante, por un lado, y las identidades de sus familiares y su relación con el solicitante, por otro lado, se refieren a diferentes elementos del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. El primero se refiere al primero de los elementos del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba señalados por la Sala de Cuestiones Preliminares, a saber, si parece debidamente acreditada la identidad del solicitante como persona natural (véase el párrafo 14 *supra*); el segundo se refiere a los otros tres elementos del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, a saber, si se ha cometido un crimen de competencia de la Corte, si el o la solicitante ha sufrido un daño y si el daño fue resultado de los acontecimientos que constituyen un crimen de competencia de la Corte. No es erróneo *per se* que una Sala de Cuestiones Preliminares exija pruebas específicas con respecto a uno de los elementos del apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, pero no exija las

mismas pruebas específicas con respecto a los otros elementos de dicha regla, en determinadas circunstancias. Además, la Sala de Apelaciones tiene conciencia de que, en el contexto en que funciona esta Corte, puede ser más difícil que un solicitante obtenga prueba documental en relación con la identidad de otra persona que en relación con su propia identidad.

V. REPARACIÓN ADECUADA

39. En una apelación presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (párrafo 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba).

40. La Defensa pide a la Sala de Apelaciones, entre otras cosas, que deje sin efecto las Decisiones impugnadas con respecto a los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 (Documentos justificativos de las apelaciones, párrafo 48). En las Decisiones impugnadas, la Sala de Cuestiones Preliminares decidió que los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 son víctimas con arreglo al apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en relación con el caso de *Kony y otros* (véanse las Decisiones impugnadas, pág. 71, penúltimo párrafo). Sin embargo, esa decisión no se basó únicamente en la comprobación del daño emocional que los cuatro solicitantes habían sufrido, sino también en las comprobaciones de que habían sufrido otras formas de daño: en relación con los solicitantes a/0094/06 y a/0103/06, la Sala de Cuestiones Preliminares determinó que los solicitantes habían sufrido un daño físico, así como pérdidas económicas, como resultado del mismo conjunto de acontecimientos que llevaron al daño emocional (Decisiones impugnadas, párrafos 19 y 34); en relación con el solicitante a/0120/06, la Sala de Cuestiones Preliminares determinó que también había sufrido pérdidas económicas (Decisiones impugnadas, párrafo 51); y en relación con el solicitante a/0123/06, la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó que había sufrido pérdidas económicas, así como daño emocional, como resultado de haber “presenciado acontecimientos de naturaleza sumamente violenta y chocante”. además del daño emocional sufrido como resultado de la pérdida de un familiar (Decisiones impugnadas, párrafo 65). Esas comprobaciones de daños no han sido impugnadas en

apelación y no estaban relacionadas con el error que se ha señalado en la sección anterior de la presente sentencia. Así pues, el error de la Sala de Cuestiones Preliminares fue intrascendente y no afectó sustancialmente a la corrección de la determinación general de la Sala de Cuestiones Preliminares de que los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 son víctimas con arreglo al apartado a) de la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

41. Consiguientemente, es procedente confirmar las Decisiones impugnadas aunque la Sala de Cuestiones Preliminares haya incurrido en error al llegar a su conclusión de que los solicitantes a/0094/06, a/0103/06, a/0120/06 y a/0123/06 habían sufrido daño emocional como resultado de la pérdida de un familiar (véase el párrafo 35 *supra*). Sin embargo, en caso de que la cuestión de si dichos solicitantes sufrieron daño emocional como resultado de la pérdida de un familiar llegara a ser pertinente en algunas actuaciones futuras, la Sala que entonces estuviese conociendo del asunto debería reevaluar si hay o no pruebas suficientes para respaldar esa conclusión.

El magistrado Pikis anexa una opinión disidente a la presente sentencia.

/firmado/

Magistrado Sang-Hyun Song

Hecho hoy, 23 de febrero de 2009

En la Haya (Países Bajos)

Opinión disidente del magistrado Georghios M. Piki

1. Varias personas que afirmaban ser víctimas de crímenes de competencia de la Corte se presentaron ante la Sala de Cuestiones Preliminares II (en adelante: “la Sala de Cuestiones Preliminares”) solicitando participación en las investigaciones del fiscal en la situación en Uganda y en un caso concreto, *El Fiscal c. Kony y otros*, investigado en el mismo contexto.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares (cuya competencia en el asunto era ejercida por un magistrado único) examinó varias cuestiones planteadas por las solicitudes y en definitiva dictó dos decisiones idénticas el 14 de marzo de 2008⁶. Anteriormente se habían dictado decisiones análogas que afectaban a varias otras personas que afirmaban ser víctimas, con fecha 10 de agosto de 2007⁷.

3. La abogada defensora ad hoc planteó, con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, dos cuestiones⁸, una de las cuales fue certificada como un objeto adecuado de apelación. Ha surgido el tema de la omisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en dar respuesta a preguntas planteadas en el procedimiento que no fueron contestadas en las decisiones dictadas. La cuestión certificada como objeto de la apelación es la siguiente:

[a] fin de establecer el daño mental sufrido como resultado de un daño físico sufrido por otra persona, ¿debería exigirse la identidad de esta última y la relación entre el solicitante y dicha persona⁹?

4. La cuestión está cubierta por un velo de ambigüedad. ¿El objeto de la cuestión planteada es averiguar si alguien puede reunir los requisitos para ser víctima a causa

⁶ Véase *Uganda, El Fiscal c. Kony y otros*, Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 a a/0089/06, a/0091/06 a a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 a a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 a a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 y a/0123/06 a a/0127/06, 14 de marzo de 2008 (confidencial *ex parte*), 17 de marzo de 2008 (confidencial) (ICC-02/04-125, ICC-02/04-01/05-282).

⁷ Véase *Uganda, El Fiscal c. Kony y otros*, Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06 a a/0104/06 y a/0111/06 a a/0127/06, 10 de agosto de 2007 (confidencial *ex parte*), 13 de agosto de 2007 (pública) (ICC-02/04-101, ICC-02/04-01/05-252)..

⁸ Véase *Uganda, El Fiscal c. Kony y otros*, Solicitud de la Defensa de autorización para apelar de la Decisión relativa a las solicitudes de participación de las víctimas dictada el 14 de marzo de 2008, 25 de marzo de 2008 (ICC-02/04-128-tENG, ICC-02/04-01/05-285-tENG).

⁹ *Uganda, El Fiscal c. Kony y otros*, Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de autorización para apelar de la decisión de 14 de marzo de 2008 relativa a las solicitudes de participación de las víctimas, 2 de junio de 2008 (ICC-02/04-139, ICC-02/04-01/05-296).

de un sufrimiento [*hurt*] o una lesión [*injury*] causado a una persona no identificada o anónima? ¿De quién o por referencia a qué se requiere la especificación de la identidad de la tercera persona? ¿La cuestión se relaciona con el fundamento (los detalles necesarios) de una solicitud o petición de reconocimiento de una persona como víctima? ¿O bien se pide a la Sala de Apelaciones que determine la prueba requerida para justificar esa pretensión?

La formulación de una solicitud de reconocimiento de un derecho es una cosa, su prueba es otra cosa. Es elemental que los hechos en que se funda una solicitud o se basa una petición deben ser alegados. Y en el caso del daño sufrido a causa de una lesión ocasionada, debe especificarse la fuente del sufrimiento o la lesión. Es una de las reglas cardinales en materia de alegatos que los hechos invocados como fundamento de una pretensión deben ser identificados explícitamente; la prueba se limita a una verificación de esos hechos mediante la presentación de elementos probatorios. Cuando más auténticos sean los elementos probatorios, más fácilmente reconocerá el tribunal la existencia de los hechos invocados. Si ello no fuera posible porque no se dispone de tales elementos probatorios, o es imposible obtenerlos, podrán presentarse otros elementos probatorios, y dependerá de su grado de credibilidad que el tribunal considere que los hechos han sido probados o no.

5. Antes de abordar la cuestión, la Sala de Apelaciones debe considerar probado que se planteó dentro del marco del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. En la decisión en la que otorgó autorización para apelar, el magistrado único reconoce que la decisión por referencia a la cual se solicitó autorización para apelar “no abordaba explícitamente la cuestión”¹⁰ señalada para la apelación. A pesar de la ausencia de una decisión sobre el objeto certificado como apelable, el magistrado único planteó la cuestión relativa al objeto de la apelación, derivando apoyo a este respecto del siguiente pasaje de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 13 de julio de 2006 (examen extraordinario) en el sentido de que el objetivo de una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es “es evitar las repercusiones de decisiones erróneas en la justicia de los procedimientos o en el

¹⁰ *Ibíd.*, página 7.

resultado del proceso”¹¹. Aparentemente, el magistrado único no apreció debidamente que la cuestión apelable debe surgir de una decisión de un tribunal de primera instancia, y no de una cuestión que pueda surgir ante él.

6. El párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto especifica que el objeto de una apelación con arreglo a sus disposiciones es una decisión de un tribunal de primera instancia. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto define lo que puede constituir el objeto de una apelación con arreglo a sus disposiciones; es decir, “una decisión relativa a una cuestión [...]”. Lo que puede ser objeto de una apelación es una decisión que resuelva una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado. El objetivo de una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es prevenir las consecuencias de una decisión respecto del curso del procedimiento en caso de que el tribunal de primera instancia haya incurrido en error en su determinación.

7. El siguiente pasaje de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 13 de julio de 2006 (examen extraordinario) es característico de lo que puede constituir el objeto de una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto y define los requisitos para la certificación de una cuestión como objeto de una apelación:

El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto no confiere un derecho absoluto a apelar de decisiones interlocutorias o intermedias de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia. El derecho a apelar sólo se reconoce si la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia consideran que dicha decisión debe ser examinada inmediatamente por la Sala de Apelaciones. Este dictamen constituye el elemento definitivo de la génesis del derecho a apelar. En esencia, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia tienen la facultad de establecer, o más exactamente, de confirmar la existencia de una cuestión apelable¹².

Otro pasaje de la misma sentencia ilustra lo que puede ser objeto de una apelación:

El objeto de una decisión apelable sólo puede ser una “cuestión”. Una cuestión es un asunto o tema que requiere una decisión para su resolución, y

¹¹ *República Democrática del Congo*, Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar, 13 de julio de 2006 (ICC-01/04-168), párr. 19.

¹² *Ibíd.*, párr. 20.

no sólo una cuestión sobre la que existe desacuerdo o divergencia de opiniones¹³.

8. De ello se deduce que lo que puede servir de base para una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es una cuestión cuya determinación sea parte integral de una decisión del tribunal de primera instancia. La enunciación de una cuestión apelable es de exclusiva incumbencia del tribunal que dictó la decisión por la cual se resolvió la cuestión. Es útil reiterar una parte del pasaje antes citado de la sentencia de 13 de julio de 2006 (examen extraordinario), es decir, que la opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares es “el elemento definitivo de la génesis del derecho a apelar”. En el presente caso, el magistrado que certificó la cuestión ha dicho que ella no surge de una decisión del tribunal. Consiguientemente, la certificación de la cuestión no puede encontrar justificación jurídica alguna, habida cuenta de que su fundamento está fuera del marco de las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

9. La razón por la cual se formuló la cuestión a los efectos de la apelación a pesar de la ausencia de una decisión sobre el punto está explicada en otra parte de la decisión por la cual el magistrado único otorgó la autorización. El objetivo era aclarar la escena “a la luz de la posible incertidumbre acerca de si la determinación del daño mental alegado por una víctima solicitante en relación con un daño físico sufrido por otra persona requiere que se establezcan la identidad de esa otra persona y su relación con el o la solicitante”¹⁴. La inferencia es que la decisión de la Sala de Apelaciones respecto de la cuestión señalada para la apelación se solicita a fin de orientar al tribunal de primera instancia acerca de la forma de encarar el tema en actuaciones tramitadas ante él. Se solicita el consejo de la Sala de Apelaciones sobre el tema; un camino que está fuera del ámbito de su autoridad. Como lo ha declarado la Sala de Apelaciones, “no puede asumir el papel de un órgano consultivo, que considera que está fuera y más allá del alcance de su autoridad”¹⁵.

¹³ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁴ *Uganda, El Fiscal c. Kony y otros*, Decisión relativa a la solicitud de la Defensa de autorización para apelar de la decisión de 14 de marzo de 2008 relativa a las solicitudes de participación de las víctimas, 2 de junio de 2008 (ICC-02/04-139, ICC-02/04-01/05-296), página 9.

¹⁵ *República Democrática del Congo*, Decisión relativa a la participación de las víctimas en la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 7 de diciembre de 2007 y en las apelaciones del Fiscal y la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 24 de diciembre de 2007, 30 de junio de 2008 (ICC-01/04-503), párr. 30; *Darfur (Sudán)*, Decisión relativa a

10. Las decisiones anteriores de la Corte son fuente de derecho, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del Estatuto. El texto de dicho párrafo es el siguiente:

La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

Con arreglo a sus disposiciones, una Sala de la Corte está facultada para aplicar tanto los principios como las reglas que emergen de la interpretación del derecho aplicable por una autoridad judicial competente. En una ocasión anterior señalé: “Las decisiones judiciales identifican el derecho aplicable, determinan su sentido y delimitan el ámbito de su aplicación tal como puede inferirse del objeto y los fines de la ley reveladores del espíritu de un acto legislativo¹⁶.” La interpretación de la ley es de competencia exclusiva de la judicatura. Los principios y las reglas de derecho, tales como cristalizan en las decisiones judiciales, aclaran el derecho y brindan certeza en cuanto a su naturaleza y su ámbito de aplicación.

11. La jurisprudencia de la Sala de Apelaciones acerca del objeto de una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, que establece que a) sólo las cuestiones que surjan de una decisión de un tribunal de primera instancia pueden llegar a ser objeto de una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto y b) la Sala de Apelaciones no es un órgano asesor, es determinante del resultado de la presente apelación. La apelación es inadmisibile y en cuanto tal debe ser desestimada.

12. Antes de terminar con la presente apelación, vale la pena recordar las recientes sentencias de la Sala de Apelaciones de 19 de diciembre de 2008¹⁷ y 2 de febrero de

la participación de las víctimas en la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 3 de diciembre de 2007 y en las apelaciones del Fiscal y la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 6 de diciembre de 2007, 18 de junio de 2008 (ICC-02/05-138), párr. 19.

¹⁶ *El Fiscal c. Kony y otros*, Decisión de la Sala de Apelaciones relativa al levantamiento del lacrado de documentos, 4 de febrero de 2008 (ICC-02/04-01/05-266), página 10, párr. 9 de la opinión separada del magistrado Pikis; *El Fiscal c. Lubanga*, Fundamentos de la decisión relativa a la solicitud del Fiscal de que se otorgue efecto suspensivo a su apelación contra la decisión relativa a la liberación de Thomas Lubanga Dyilo, Opinión separada del magistrado Georghios M. Pikis, 20 de agosto de 2008 (ICC-01/04-01/06-1444-Anx), párr. 6.

¹⁷ *República Democrática del Congo*, Sentencia relativa a la participación de las víctimas en la fase de investigación del procedimiento dictada en relación con la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 7 de diciembre de 2007 y las apelaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa y el Fiscal contra la decisión de la

2009¹⁸ en las que se afirmó que las víctimas no pueden participar en las investigaciones que lleve a cabo el fiscal respecto de uno o más crímenes de competencia de la Corte. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, la participación de las víctimas está limitada a los procedimientos judiciales que afecten a sus intereses personales.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Georghios M. Pikis

Hecho hoy, 23 de febrero de 2009

En la Haya (Países Bajos)

Sala de Cuestiones Preliminares I de 24 de diciembre de 2007, 19 de diciembre de 2008 (ICC-01/04-556).

¹⁸ *Darfur (Sudán)*, Sentencia relativa a la participación de las víctimas en la fase de investigación del procedimiento dictada en relación con la apelación de la Oficina del Defensor Público para la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 3 de diciembre de 2007 y las apelaciones de la Oficina del Defensor Público para la Defensa y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 6 de diciembre de 2007, 2 de febrero de 2009 (ICC-02/05-177).

Nº ICC-02/04OA e ICC-02/04-01/05 OA2 25/25

[rubricado]

Traducción oficial de la Corte